



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 2018-00781-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: HECTOR ANDRES CORREA PARRA

Sentencia anticipada

Lina María Rosales Palomino
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez de marzo de dos mil veintiuno

Por ser procedente a la luz de los presupuestos procesales, de que trata el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, y amén de lo reglado en el artículo 440 Ibídem, con el fin de proferir sentencia anticipada

ANTECEDENTES

Que el único demandado HECTOR ANDRES CORREA PARRA dio uso de un crédito de consumo otorgado el ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. cuya obligación se encuentra contenida en el pagare N° 1335712605 y adeuda la suma de \$34'543.560 por concepto de capital adeudado; y que de igual manera dio uso de un crédito de consumo cuya obligación se encuentra contenida en el pagare N° 307410016674 con fecha de vencimiento el 03 de octubre de 2018 y adeuda la suma de \$39'028.331 por concepto de capital adeudada.

Que se demandan intereses de mora a partir del día de presentación de la demanda, fecha en la cual el demandante hace uso de la cláusula aceleratoria. Que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Y que por instrucción del demandante y para evitar inconsistencias en las liquidaciones de intereses, se omite el cobro de intereses corrientes, y los de mora se solicitan a partir de la fecha de presentación de la demanda, 13 noviembre 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado profirió auto que libra mandamiento de pago el día 26 de noviembre de 2018 (folio 12, C-1), por las sumas de dinero allí anotadas, ordenando la notificación legal de dicha providencia y concediendo el término de ley vigente para traslado y proponer excepciones.

El único demandado HECTOR ANDRES CORREA PARRA se notificó a través de curador ad-litem el día 18 de junio de 2019 (folio 45, C-1), quien contestó la demanda mediante escrito allegado el 27 de junio de 2019 oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando la excepción de BUENA FE y GENERICA (folio 46 y 47, C-1).

Por auto del 15 de octubre de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem del demandado, espacio que fue aprovechado en término por la parte ejecutante (folio 49, C-1).

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021, se ordenó dictar sentencia anticipada como quiera que en este proceso no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo al estudio de fondo, se debe advertir que en el proceso NO se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, los presupuestos procesales son convergentes, presente está la legitimación por activa y pasiva, lo que imprime viabilidad a un pronunciamiento de fondo para cuyo efecto se invoca el artículo 230 de la Constitución Política, teniendo en cuenta además que este proceso ha seguido los cauces trazados por el Legislador.

DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL PAGARÉ

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. Entre ellos, por su importancia para las resultas de este proceso, se destaca el pagaré, que la doctrina ha definido como *“título-valor de contenido crediticio, por el cual una persona llamada otorgante promete incondicionalmente cancelar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador”*¹.

El artículo 709 del estatuto comercial, señala que además de lo dispuesto en el art. 619 ejusdem², *el pagaré deberá contener:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

En este orden de ideas, el pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley, consagrado a partir del artículo 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada.

Así las cosas, la determinación de librar mandamiento de pago se tomó en razón a que el documento que se anexa como título de recaudo –PAGARÉ-, contenía una obligación clara, expresa y exigible, como lo mandaba el artículo 422 del C.G.P.

CASO CONCRETO Y ACERVO PROBATORIO

El curador ad-litem actuando en representación de los intereses del único ejecutado

¹ RUIZ RUEDA, Jaime. Manual de títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 2003. Pág. 165.

² Nótese que esta norma expresa los elementos esenciales generales de todo título valor, que a no dudarlo se limitan a la mención del derecho que en él se incorpora y a la firma de quien lo crea, como quiera que los restantes requisitos allí dispuestos pueden suplirse conforme a las reglas que establece ese mismo precepto. .



HECTOR ANDRES CORREA PARRA el día 27 de junio de 2019 contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones e invocando la excepción de mérito BUENA, argumentando para ello que el aquí demandado desde el momento de suscribir el pagare base de la ejecución a favor de la entidad demandante, ha actuado de buena fe.

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que descurre traslado de las excepciones, manifiesta que el curador expresa en su contestación frente a los hechos que los mismos no le constan, por lo que le resulta extraño proponer que el demandado obro de buena fe; y que siendo así, esto no impide ni destruye la fuerza de la que están investidos los títulos base de ejecución arrimados al proceso.

Sea lo primero advertir que conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., carga de la prueba. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* Como lo ha sostenido reiteradamente la Jurisprudencia de la C. S. J., quien incumple esta carga corre con el efecto del resultado adverso a sus pretensiones.

Para el caso en comento, se trata de un PAGARÉ el cual se encuentra suscrito por el demandado HECTOR ANDRES CORREA PARRA, con fecha de creación el 31 de octubre de 2017, y en el que se obligó a pagar al ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. el día el 03 de octubre de 2018 dos obligaciones de tipo consumo N° 1335712605 por la suma de \$34'543.560 por concepto de capital adeudado; y la obligación N° 307410016674 por la suma de \$39'028.331 por concepto de capital adeudado; sumas que debían ser saldada al cumplirse el plazo indicado, por lo que cumple con todos los requisitos de ley para el cobro de la obligación, tal y como lo dispone el artículo 422 del C.G.P. y los del artículo 709 del Código de Comercio.

En cuanto a los intereses moratorios, tal y como el apoderado demandante manifestó en el hecho octavo del texto de la demanda, para evitar inconsistencias en las liquidaciones de intereses, se omite el cobro de intereses corrientes, y los de mora se solicitan a partir de la fecha de presentación de la demanda, por lo que es claro para este Despacho que se están cobrando únicamente los intereses moratorios, y así fue como se libró el mandamiento ejecutivo.

El artículo 83 de la constitución política colombiana, reza lo siguiente sobre el principio de la buena fe: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”.

Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice: *«La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:



"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían.»

Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

Ahora bien, la presunción de buena fe no desvirtúa el hecho de que exista un título valor suscrito por el demandado, que se allegó como base de la presente ejecución, el cual reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P. es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Por último, y en lo que tiene que ver con la EXCEPCIÓN GÉNERICA, es claro, que esta excepción no prosperará, pues como se ha dicho en párrafos anteriores, el título valor base de la presente acción (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como se coligió en el mandamiento ejecutivo de pago, así mismo, no es argumentada.

Corolario a lo expuesto, teniendo en cuenta que ninguna de las excepciones formuladas por el curador ad-litem resultaron prosperas, y que la determinación de librar mandamiento de pago se hizo en consideración a que el título valor que se presentó como título de recaudo, esto es, un PAGARE, contiene una obligación con las características anunciadas en el Artículo 422 del C.G.P., por lo que se proferirá sentencia y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, asimismo se ordenará el AVALÚO y REMATE de los bienes que con posterioridad a esta decisión sean embargados y secuestrados, se condenará en costas a la parte ejecutada, y la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HECTOR ANDRES CORREA PARRA, de la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- ORDENAR el AVALÚO y REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO.- REQUIÉRASE a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$3´700.000, la que será incluida al practicarse. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SILVIA MENESES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

SILVIA MENESES ESPINOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. ____ del ____ marzo de 2021.
LINA MARIA ROSALES PALOMINO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28ba5182a5a0bc72c1c81582de817ff7bafc7d893e69ebe11cc9ac2073199c8

Documento generado en 10/03/2021 04:33:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>